

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante informe N° GS-2023-020557-MEMOT-SEPRO - GUPAE – 29.25, reportado con número de radicado CVS. N° 20231104047 la POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA GRUPO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA MEMOT, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), la incautación de aproximadamente 4.5 m³ de la especie semejante a la Bonga.

Que a través de nota interna radicado N° 20233101399 de fecha 27 de abril de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, remite secretaria general el informe de visita ASA N° 2023-596 del 26 de abril de 2023, el cual indica lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En actividades de control y seguimiento el Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería en atención al “Plan San Benito” y mediante acciones de control y vigilancia para contrarrestar el tráfico ilegal de la biodiversidad, realizadas el 21 de abril de 2023 a las 11:10 horas, realizaron la incautación de aproximadamente 4.48 m³ de madera de la especie con características semejantes a la conocida con nombre común Bonga (Ceiba pentrandra). Esto fue verificado con el Kit de herramientas tecnológicas para la identificación de madera, específicamente este producto está compuesto por 200 tablas de dimensiones semejantes.

La incautación se da en aplicación a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Artículo 101 numeral 2 y artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. “Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009” y Ley 2111 de 2021 “por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

*modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones" Artículo 328.
"Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.*

*El establecimiento de razón social depósito de **maderas la 22**, ubicado en la calle 22 # 32-64 del barrio Villa Ana, establece como administrador al señor **Walter Miguel González Banda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.341 expedida en Montería, 55 años, unión libre, bachiller, comerciante, natural y residente en la ciudad de Montería, calle 21 # 21-33 del barrio Colón, teléfono 3126638246.*

El producto forestal incautado corresponde a doscientas (200 tablas) de la especie Bonga (Ceiba pentrandia), se encuentran en custodia del señor Walter Miguel González Banda, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.341 expedida en depósito de maderas la 22, ubicado en la calle 22 # 32-64 del barrio Villa Ana.

Imagen 1. Maderas la 22, ubicado en la calle 22 # 32-64 del barrio Villa Ana. ciudad de Montería – departamento de Córdoba. 21 de abril de 2023

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024



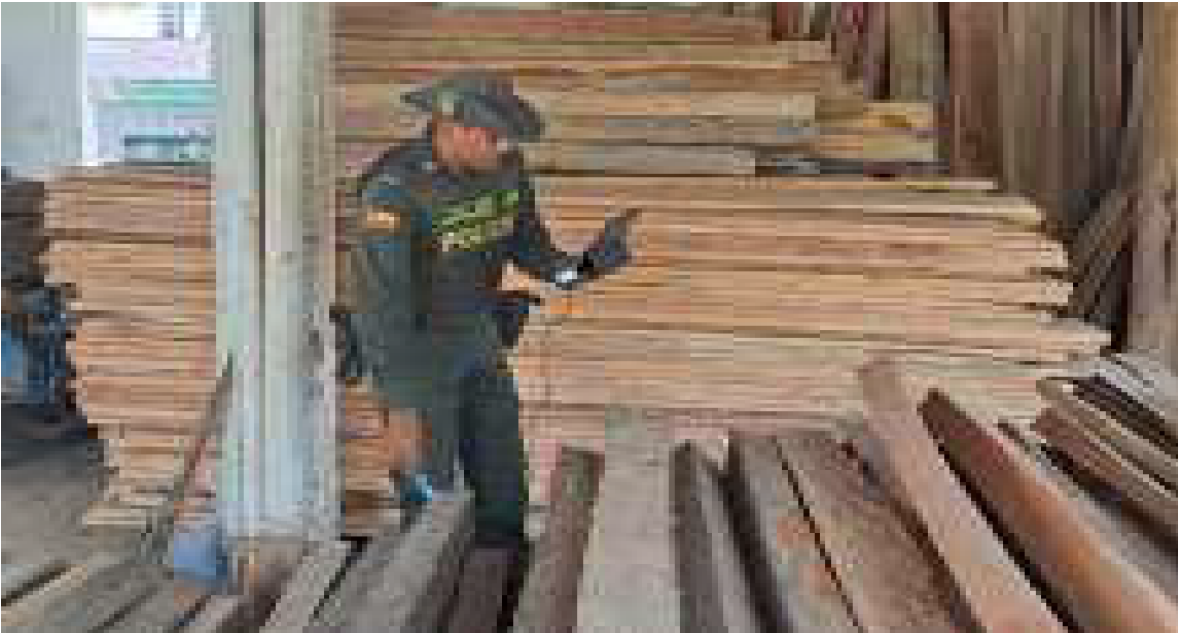
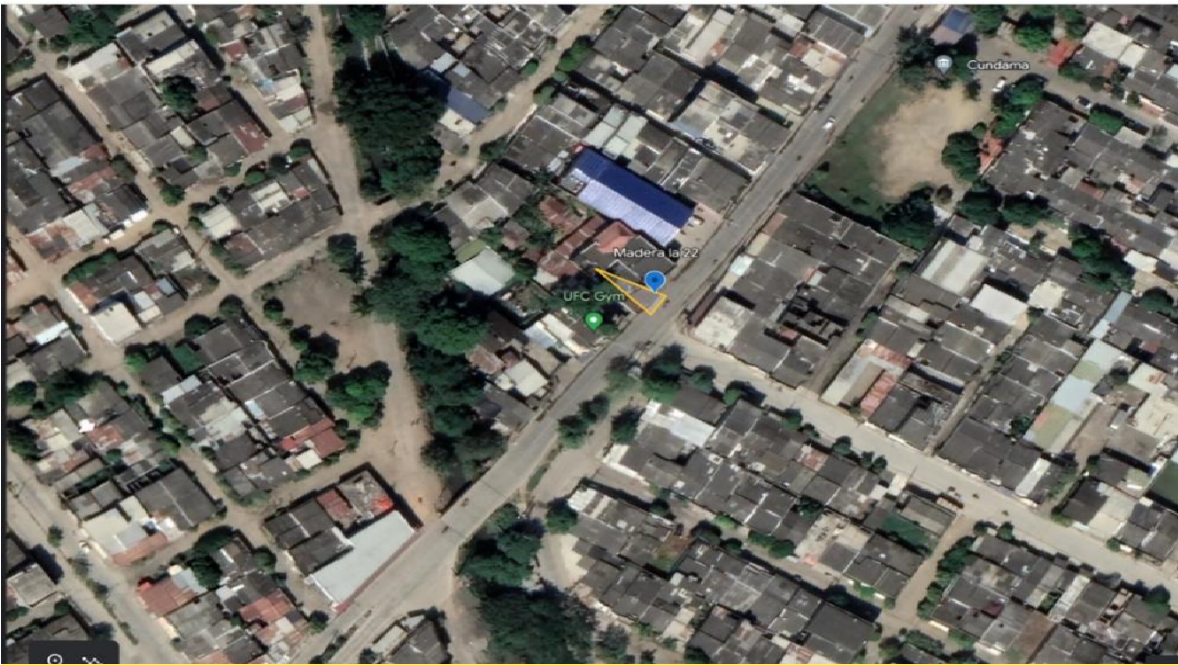


Ilustración 1. Localización del establecimiento Madera la 22



Fuente: Google Earth

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El 24 de abril del 2023 se realiza visita de evaluación y peritaje, por lo cual se solicitan los salvoconductos que amparan la procedencia de la madera que se encuentra en el lugar.

Cubicación de madera incautada

La madera encontrada en el establecimiento **maderas la 22**, ubicado en la calle 22 # 32-64 del barrio Villa Ana, se encuentra en buen estado, para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$, donde: *V = Volumen encontrado en metros cúbicos.*
A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Arrume 1. Bonga (Ceiba pentrandia).

Correspondiente a Doscientas (200) tablas de mismas dimensiones acomodadas en un solo arrume por lo cual se aplica por unidad.

$$V = (1,30 \text{ m} * 3,0 \text{ m} * 1,25 \text{ m})$$

$$V = 4,48 \text{ m}^3$$

Volumen total incautado 4,48 m³ de madera de la especie Bonga (Ceiba pentrandia)

Imagen 2. Maderas la 22, ubicado en la calle 22 # 32-64 del barrio Villa Ana. ciudad de Montería – departamento de Córdoba. 24 de abril de 2023

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

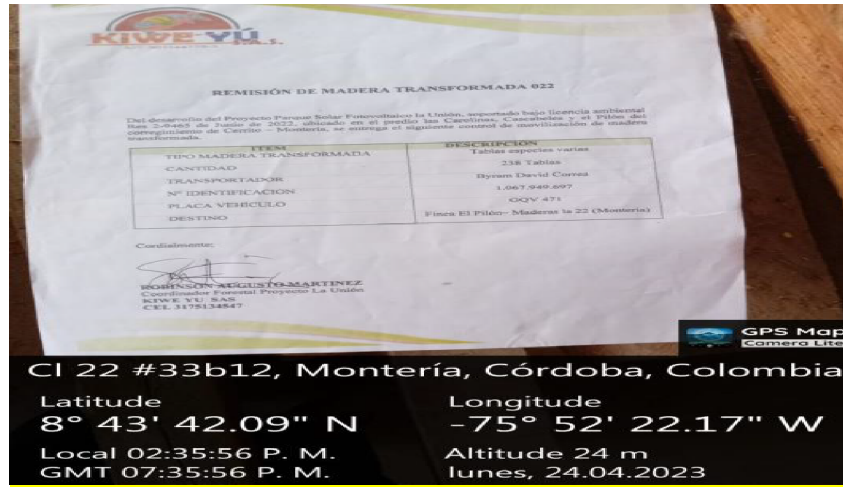


Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 24/04/2023 El administrador del establecimiento manifiesta que esta madera está amparada por una remisión o tipo factura, remitida por KIEW YU SAS. La cual manifiesta que este producto tiene como procedencia un aprovechamiento amparado por una licencia ambiental bajo la Resolución N°2-9465 del 28 de junio de 2022.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

Imagen 2. Documento presentado por el administrador del establecimiento Maderas la 22



Realizando verificación de datos e información se evidencia que existe una licencia ambiental otorgada a SOLAR PACK – PAV LA UNION, en la cual “se otorga un periodo para efectuar el aprovechamiento y la movilización de los productos y/o residuos del proyecto en un horizonte de doce meses, de acuerdo a lo planteado en las características del proyecto”, esto según lo establecido en el resuelve de la **Resolución N°2-9465 del 28 de junio de 2022**, en su **artículo segundo, parágrafo sexto** de igual forma en este mismo texto se menciona que: “la corporación autoriza la comercialización de dicho productos. Así mismo, los productos obtenidos podrán destinarse para uso del proyecto y donación estableciendo en las actas de entrega a las comunidades que el uso es netamente doméstico y se aportarán en los informes de cumplimiento ambiental (ICA).”

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con la cubicación realizada se encuentra un total de 4.48 m³ de la especie Bonga (Ceiba pentandra), sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

Que con lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación, para la movilización del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto Único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Es pertinente indicar que por no presentar el documento válido para la movilización se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado pese a manifestar que este tiene procedencia de una licencia ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparan movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponer mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsó copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán entregarse para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

El artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, contempla la obligación de las empresas que comercializan productos forestales, contar con un libro de operaciones. La mencionada disposición normativa contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3 Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá registrarse ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicando, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparan movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior obran en el expediente como elementos materiales probatorios suficientes 1- Informe de Decomiso Forestal ASA CT-2023-596 del 26 de abril de 2023, 2 - Oficio de la Policía Nacional N°**GS-2023-020557—MEMOT-SEPRO-GUPAE-29.25**, con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

radicado CVS N°20233104047 del 21 de abril de 2023, mediante el cual el Grupo del Área de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería, solicita apoyo y acompañamiento con un funcionario de enlace, para el desarrollo de las actividades de seguimiento a industrias y empresas de transformación o comercialización de productos forestales, en atención al **"PLAN SAN BENITO"** así mismo se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el decomiso de producto forestal, realizado al establecimiento de comercio denominado **"Depósito de Maderas la 22"** ubicado en la Calle 22 N° 32 – 64, barrio Villa Ana, coordenadas 8°43'42.3" N 75°52'22.30" W perímetro urbano de la ciudad de Montería. Cuyo representante legal es el señor **WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.341 de Montería – Córdoba. Número Celular 312 663 8246.

Que el producto forestal decomisado de manera preventiva fue dejado bajo custodia y responsabilidad del señor **WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.341 de Montería – Córdoba, en el Depósito de Maderas la 22, ubicado en la Calle 22 N° 32 – 64, barrio Villa Ana de la ciudad de Montería – Córdoba, hasta que se logre determinar jurídicamente la legalidad a través de los medios probatorios a que tiene derecho el presunto infractor.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistente en doscientas (200) tablas de madera de la especie Bonga (Ceiba pentrada), con una cubicación de cuatro punto cuarenta y ocho metros cúbicos (4.48 m³) como se observa en la Imagen 1, los cuales fueron incautados al establecimiento de comercio denominado, Depósito de Maderas la 22, ubicado en la Calle 22 N° 32 – 64, barrio Villa Ana, coordenadas 8°43'42.3" N 75°52'22.30" W, perímetro urbano de la ciudad de Montería, cuyo representante legal es el señor **WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.341 de Montería – Córdoba, el producto forestal no contaba con la autorización o permiso de la autoridad ambiental correspondiente su tenencia o comercialización.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente rotulado y con cadena de custodia por parte de la Policía Nacional, fue dejado en custodia en las instalaciones del Depósito de Maderas la 22, en el Municipio de Montería – Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.341 de Montería – Córdoba, una Medida Preventiva de Amonestación Escrita, quien deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio Climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el Área de Educación Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO. 3-2113
FECHA: 15 DE MARZO DE 2024

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la Apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.341 de Montería – Córdoba, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado “Depósito de Maderas la 22”, ubicado en el municipio de Montería Córdoba, por el aprovechamiento ilegal de doscientas (200) tablas de madera de la especie Bonga (Ceiba pentrada), con una cubicación de cuatro punto cuarenta y ocho metros cúbicos (4.48 m³), listas para su comercialización, producto forestal que no contaba con la respectiva documentación de legalidad, ni el registro correspondiente en el libro de operaciones para su comercialización, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor cuyo representante legal es el señor **WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.341 de Montería – Córdoba en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado “Depósito de Maderas la 22”, ubicado en la Calle 22 N° 32 – 64, barrio Villa Ana, coordenadas 8°43'42.3" N 75°52'22.30" W perímetro urbano de la ciudad de Montería, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que se han citado a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Zamir Quiroz / Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.